



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**CALARCÁ QUINDÍO**

Calarcá Quindío, seis de julio de dos mil veintiuno.  
Radicado N° 2006-00104  
Interlocutorio N° 860.

Procede el despacho a decidir, en atención a la solicitud elevada por el demandado LUIS ANTONIO CASTELLANO DIAZ, si es viable decretar el desistimiento tácito en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de los señores **LUIS ANTONIO CASTELLANO DIAZ y LLIGUIOLA LONDOÑO AGUDELO**.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

*En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (Negrilla fuera de texto original).*

Igualmente, el literal b, del numeral y artículo en mención previene que:

***“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*** (Negrilla fuera de texto original).

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o

negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por un tiempo superior a los dos años, contados a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, desde el día 1 de julio de 2015, fecha en la cual se aprobó la liquidación adicional del crédito; y no obstante que mediante el decreto legislativo Nro. 564 del 15 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se dispuso, en su artículo 2°, la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el día 31 de julio del mismo año, y cuya reanudación operó a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a partir del 1 de agosto de 2020, lo cierto es que, la parte interesada, no corrió con la carga procesal pendiente, como es realizar las gestiones pertinentes para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble aprisionado en este asunto, o en su defecto presentar una liquidación actualizada del crédito; en tales condiciones, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación del proceso, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Finalmente, se decretará el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro del inmueble (lote o parcela) denominado “la campiña” jurisdicción del corregimiento de quebrada negra, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 282-31517, de esta ciudad, denunciado como propiedad de los demandados LUIS ANTONIO CASTELLANOS DIAZ y LLIGUIOLA LONDOÑO AGUDELO, para cuyo efecto se librarán oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicándole lo pertinente, y a la Inspección Municipal de Policía de Calarcá Quindío, informándole que deberá hacer devolución del despacho comisorio Nro 075 de mayo 3 de 2006, en el estado en que se encuentre.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderado judicial

por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de los señores **LUIS ANTONIO CASTELLANO DIAZ y LLIGUIOLA LONDOÑO AGUDELO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**TERCERO:** Se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro del inmueble (lote o parcela) denominado “la campiña” jurisdicción del corregimiento de quebrada negra, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 282-31517, de esta ciudad, denunciado como propiedad de los demandados LUIS ANTONIO CASTELLANOS DIAZ y LLIGUIOLA LONDOÑO AGUDELO, líbrense oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicándole lo pertinente, y a la Inspección Municipal de Policía de Calarcá Quindío, informándole que deberá hacer devolución del despacho comisorio Nro 075 de mayo 3 de 2006, en el estado en que se encuentre.

**CUARTO:** Se requiere a la parte interesada a fin de que suministre las direcciones de correos electrónicos a las cuales se deben remitir los oficios comunicando el levantamiento de las medidas.

**QUINTO:** A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

**SEXTO:** Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

**GERMAN DUQUE NARANJO**

*Clg*

*Firmado Por:*

**GERMAN DUQUE NARANJO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e620e31ecd04a2e4c2f9ee5940abf287c89e0535c3eb17368df2caa7831e3fae*  
*Documento generado en 06/07/2021 04:12:58 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**